REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción	POPULAR
Demandante	FÉLIX ANTONIO GARCÍA Y OTROS
Demandados	CORANTIOQUIA - MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ÁREA METROPOLITANA
Radicado	05001 33 33**024 2013 00252** 00
Asunto	Declara de oficio falta de competencia y ordena remisión del proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia
Interlocutorio	202

Procede este Despacho, de oficio, a analizar el factor de competencia funcional, con el fin de evitar eventuales nulidades procesales por falta de dicho factor para continuar conociendo de la presente acción constitucional.

En efecto, se trae a colación, el auto proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sala Segunda de Decisión, con ponencia del Magistrado JORGE IVAN DUQUE GUTIERREZ, el cual fue emitido el 24 de enero de 2012, dentro del proceso de acción popular, instaurado por los señores RODRIGO y JORGE OSORIO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y de CORANTIOQUIA, radicado 2012-00025-00.

En dicho proveído interlocutorio fue analizado el tema de la "*nulidad procesal por falta de competencia funcional del Juzgado que venía conociendo la acción popular"*. El Honorable Tribunal profundizó en el carácter de *"nulidad insaneable"* que tiene la que se origina en falta de competencia funcional, así como en el deber del Juez de declararla.

En la precitada providencia, la Corporación afirmó que el expediente había sido remitido por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Medellín, por considerar dicha instancia judicial que la competencia para conocer el proceso la tenía el referido Tribunal, al encontrarse como uno de los demandados la entidad CORANTIOQUIA, la cual es de carácter público y del orden nacional. Expresó el Honorable Tribunal lo siguiente:

"*Al examinar la competencia, se encuentra razón en los fundamentos que tuvo la Juez, a saber: Uno de los demandados es CORANTIOQUIA, entidad del orden nacional, conforme al análisis realizado por la Corte Constitucional en sentencia T-945 de 2008 y C-994 de 2000, por lo cual, da aplicación a los artículos 57 y 58 de la Ley 1395 de 2010, que modifican los artículos 132 y 134B del Código Contencioso Administrativo".*

"Conforme a lo anterior, y como quiera que es ésta Corporación competente para conocer del asunto, se avoca el conocimiento del mismo y se decretará la nulidad de las actuaciones realizadas por el Juzgado, con base en las siguientes CONSIDERACIONES: El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Artículo 140. Modificado. Decreto 2282 de 1989 artículo 1º, numeral 80. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos: … (…). "2. Cuando el Juez carece de competencia ….".

"A su turno el artículo 144 del mismo estatuto, que refiere al saneamiento de las nulidades, dispone en su numeral 6º, inciso 2º: "No podrán sanearse las nulidades de que tratan los numerales 3º y 4º del artículo 140 (salvo el evento previsto en el numeral 6º anterior) ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional".

"En cuanto al concepto de competencia funcional, vale recordar el que trae Ugo Rocco, en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil. Ed. Temis y Depalma. Bogotá y Buenos Aires, 1970, Tomo II. Pág. 70, citado por Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en anotaciones al Código de Procedimiento Civil, Leyer 2011, pág. 198-199". Dicho tratadista expresa:

"Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadio y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido, suele hablarse de competencia por grados, o bien, en las relaciones entre cognición y la realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo …".

"En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequatur de sentencias y laudos dictados en país extranjero, los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos tramitados en primera por los Jueces de Circuito, etc.. Dicho en otras palabras, dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios". (HASTA AQUÍ LA CITA DEL TRATADISTA UGO ROCCO)

Continúa afirmando el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia: *"Se tiene entonces, que las actuaciones surtidas en el Juzgado Veintisiete*

Administrativo del Circuito de Medellín, en el presente expediente, están viciadas de nulidad por falta de COMPETENCIA FUNCIONAL, por cuanto el competente para conocer de la primera instancia del proceso es el Tribunal Administrativo y la segunda instancia corresponde al Consejo de Estado. Se ha establecido también, que la nulidad por falta de competencia funcional es insaneable".

"En este orden de ideas, lo procedente es declarar la nulidad procesal, con base en el artículo 145 ibídem, que impone al Juez el deber de declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión RESUELVE: 1. Declárase la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Veintisiete Administrativo, a partir del auto admisorio inclusive. 2. Por cumplir los requisitos de Ley, se admite la demanda instaurada …" (HASTA AQUÍ EL AUTO PROFERIDO POR LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, EL 24 DE ENERO DE 2012).

Procede este Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como ya se expresó, el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para declarar la falta de competencia funcional en el caso antes citado, tuvo como referente las sentencias T-945 de 2008 y C-994 de 2000, proferidas por la Corte Constitucional. A continuación se traerá a colación la ratio decidendi de ambas sentencias, a fin de adoptar la correspondiente decisión.

En efecto, en sentencia C-994/00, del dos (2) de agosto de dos mil (2000), siendo Magistrado Ponente el Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, el Máximo Órgano Constitucional hizo referencia a la Autonomía limitada de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES.

El anterior tema fue ampliamente desarrollado por la Alta Corporación y al respecto manifestó:

"El primer asunto bajo revisión. 3- Según el actor del expediente D-2813, algunos intervinientes y la Procuraduría, la expresión "corporaciones autónomas regionales" del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 443 de 1998 implica que toda modificación que se haga a las plantas de personal de esas entidades debe ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública (de ahora en adelante DAFP), lo cual desconoce la autonomía que la Constitución confiere a esas corporaciones autónomas regionales (de ahora en adelante CAR). Por el contrario, otros intervinientes consideran que ese mandato se justifica, por cuanto asegura que el funcionamiento de las entidades estatales sea coherente, en la medida en que permite armonizar la estructura interna de las distintas CARs y una gestión ambiental más consistente. El problema que plantea el presente caso es entonces si desconoce o no la autonomía de las CARs que la ley exija que cualquier modificación de su planta de personal sea autorizada por

el DAFP. Para responder a ese interrogante, la Corte comenzará por recordar el alcance de la autonomía constitucional de las CARs, para luego analizar concretamente la constitucionalidad del requisito de la autorización del DAFP"

"La autonomía de las CARs, las reformas de su planta de personal y la aprobación por el Departamento Administrativo de la Función Pública. 4- En varias oportunidades, esta Corte ha analizado la naturaleza jurídica de las CARs y ha concluido que éstas, si bien "son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado", es igualmente cierto que "con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía". Este régimen especial de las CARs (CP art. 150 ord 7º) se explica porque la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales. En particular, esta Corporación señaló a propósito de estas entidades lo siguiente:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas." (sentencia C-593 de 1995, M. P., doctor Fabio Morón Díaz)".

"*5- La autonomía de las CARs no significa obviamente que esas entidades puedan funcionar como ruedas sueltas en el Estado, ya que la gestión ecológica exige una coordinación estrecha entre las autoridades de los distintos niveles territoriales, por cuanto el medio ambiente, debido a las*

complejas interrelaciones que existen entre los distintos ecosistemas, es un asunto que suele desbordar el ámbito local, tal y como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Por consiguiente, es natural que deba existir una coordinación permanente entre las autoridades nacionales, las entidades territoriales y las CARs en la protección del medio ambiente. Así, esta Corte había señalado al respecto, en la sentencia C-596 de 1998, MP Vladimiro Naranjo Mesa, Consideración 11:

"Es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido".

"5- Las CARs son entonces entidades que gozan de un régimen de autonomía, que tiene un fundamento constitucional expreso (CP art. 150 ord 7º), pero que deben igualmente armonizar sus actividades con las entidades territoriales y con las autoridades ambientales nacionales, a fin de que exista una gestión coherente del medio ambiente (…). La Corte comienza por precisar que el mandato de coordinación entre las distintas autoridades ambientales no puede traducirse en una subordinación orgánica de las CARs a las autoridades nacionales, que anule el contenido de autonomía de las CARs. Y es que no se puede olvidar que el texto constitucional es claro en este punto: corresponde a la ley reglamentar la creación y funcionamiento de las CARS pero "dentro de un régimen de autonomía" (CP art. 150 ord. 7º). Vulneran entonces la Carta todas aquellas regulaciones legales que desconozcan el manejo autónomo de sus asuntos por parte de esas entidades, ya que ese manejo hace parte del contenido constitucionalmente protegido de la autonomía".

"6- Una entidad que goza de autonomía debe tener la posibilidad de autodirigirse y, por ende, le corresponde a ella, dentro de ciertos marcos, determinar su propia estructura organizacional y su propia planta de personal".

A continuación se hará referencia a los temas tratados por la Honorable Corte en la sentencia T-945/08 del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008), emitida dentro del expediente T-1.936.698, donde fue peticionario Jesús Nicolás Abadía Moya y Accionado la Sección Quinta del Consejo de Estado y Magistrado Ponente el Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Allí se refirió la Corte a la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y manifestó:

"13. Aclarado lo anterior, es lógico entonces que ahora entre la Sala a establecer cuál es la naturaleza de la Corporación Autónoma Regional del Chocó, pues es indispensable averiguar si la competencia para conocer de la demanda formulada contra el acto administrativo que contenía la elección de su Director debía determinarse en razón de la autoridad que la expidió (caso en el cual la competencia era del Consejo de Estado en única instancia) o del lugar donde se realizó (situación que haría competente al Tribunal del departamento donde se realizó la elección). 14. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son "entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

"*Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central. Así lo explicó la Corte:*

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central".

"Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido".

"En el mismo sentido, la sentencia C-994 de 2000 dijo que las Corporaciones Autónomas Regionales "*son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado*". Y, la sentencia C-894 de 2003 aclaró que la "*interdependencia ecológica entre lo local, lo regional y lo nacional, ha llevado a la Corte Constitucional a sostener que las funciones que desarrollan las corporaciones autónomas no pueden inscribirse dentro del concepto de descentralización territorial en el sentido político administrativo*". También, refiriéndose a la naturaleza de las

Corporaciones Autónomas Regionales, la sentencia C-578 de 1999 dijo que aquellas no se articulan al sistema ordinario de la descentralización por servicios, ni están adscritas, por ende, a ningún ministerio o departamento administrativo, por lo que "*no pueden ser considerados como células típicas de la organización descentralizada o por servicios, sino como entidades administrativas del orden nacional*". *En consecuencia, su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional"*

"15. Visto lo anterior, es evidente que como la designación del Director de una Corporación Autónoma Regional corresponde al Consejo Directivo de la entidad (artículos 27 y 28 de la Ley 99 de 1993), esto es, a una corporación del orden nacional, la competencia para conocer la demanda de nulidad de carácter electoral contra el acto administrativo que contiene la elección corresponde, de manera privativa y en única instancia, a la Sección Quinta del Consejo de Estado. En consecuencia, el peticionario no acierta porque la sentencia que aquí se reprocha fue proferida por la corporación con competencia para el efecto y, por lo tanto, es obvio que no existe vía de hecho por defecto procedimental". (HASTA AQUÍ EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL).

De la ratio decidendi de las anteriores jurisprudencias, emanan las siguientes conclusiones:

La Corte Constitucional, luego de analizar exhaustivamente la naturaleza jurídica de las CARs, ha concluido que éstas, si bien "son personas jurídicas públicas del orden nacional, cumplen cometidos públicos de interés del Estado".

Dijo la Corte que: "*Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente"*

Concluyó entonces la Corte que las Corporaciones Autónomas Regionales son "*entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica".*

Finalizó exponiendo la Honorable Corte que "*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las C.A.R.s estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central".*

En síntesis las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen competencias que emanan de las potestades del Estado central. Y su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que están conformadas por entidades territoriales y desempeñan funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, son organismos del orden nacional, como lo preceptuó la Corte Constitucional.

En similar sentido el Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sala de Decisión, mediante providencia emitida el 25 de agosto de 2010 con ponencia del Magistrado GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, señaló entre otros aspectos los siguientes: *"(…) Sin lugar a la menor duda, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, introdujo modificaciones importantes en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo evidencia el capítulo V del referido ordenamiento, siendo una de las reformas que trae la que cambia la regla de competencia, por el factor funcional, en lo que atañe al funcionario de conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento, en tanto dispuso, en los artículos 57 y 58, lo que para mayor ilustración se duplica a continuación: "artículo 57. El artículo 132 del C.C.A. tendrá un numeral 14, cuyo texto será el siguiente: "14. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional … (…). Por lo que, a no dudarlo, de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, sin margen de hesitación, dependiendo de si se acciona en contra de una entidad del orden nacional, es claro que del proceso conoce en sede de primera instancia los Tribunales Administrativos y, por su puesto, por tratarse de asuntos sometidos al doble grado de competencia, en sede de segunda instancia, de las eventuales apelaciones que se interpongan en contra de los fallos de los Tribunales, la competencia será del resorte del H. Consejo de Estado … Es decir, a modo de balance provisional de lo que se lleva dicho, que en principio los Jueces Administrativos dejan de conocer de un importante orden de asuntos, a saber, de las acciones populares y de las de cumplimiento que se interpongan en contra de las entidades del orden nacional. Luego, la medida implica un factor de descongestión para esos Despachos. Asimismo, el Honorable Consejo de Estado vuelve a ser Juez de instancia respecto de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan en contra de entidades de carácter nacional, como quiera que le corresponderá conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias que resolviendo esos juicios constitucionales profieran los Tribunales Administrativos …".*

Aunado a lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya

entrada en vigencia data del 2 de julio de 2012, norma aplicable atendiendo que la acción constitucional de la referencia fue presentada el 13 de marzo del año que discurre (fl. 456 cuaderno nro. 1), en su artículo 152 enuncia los asuntos de los cuales, en primera instancia, conocen los Tribunales Administrativos y precisamente, en su numeral dieciséis dispone: *"16. **De los relativos a la protección de derechos en intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"*. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Las anteriores se constituyen en razones suficientes para que esta instancia judicial declare la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenará su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

En torno al tema de la carencia de competencia, el H. Consejo de Estado, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, con ponencia del Magistrado ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia del 19 de abril de 2012, dentro del Radicado 05001-23-26-000-2010-00264-01(43216), señaló:

"(…) con relación a las nulidades procesales es menester señalar que no toda vulneración de las formas afecta necesariamente la validez de las actuaciones judiciales, esto es, no siempre que se presente un vicio en un acto del juez, implica que deba ser declarado nulo. El legislador en los artículos 140 y 141 del C.P.C. delimita de manera taxativa las causales de nulidad, a su vez clasifica estas infracciones a las normas procesales, en nulidades saneables e insaneables.

La carencia de competencia funcional del juez que conoce del asunto está contemplada como una causal de nulidad de carácter insaneble, eso es que, bajo ningún pretexto puede el juez de instancia pretender validar los actos jurisdiccionales que no hayan sido proferidos por el competente".

En razón de lo anterior y aunado a ello, acogiendo el planteamiento efectuado el 9 de agosto de 2010, por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en Sala Sexta de Decisión, con ponencia del Magistrado JAIRO JIMENEZ ARISTIZABAL, quien, mediante providencia 058, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2007-0153, señaló que: *"La decisión sobre eventuales nulidades … solamente puede nacer a la vida jurídica por el Juez o el Tribunal que debe conocer de manera definitiva el asunto".* Afirmación esta última también efectuada por el Consejo de Estado –Sección Primera, en auto del 16 de julio de 2009. De lo cual se infiere, tal como lo expresó el Honorable Tribunal, que es el Juez que avoca el conocimiento, el competente para determinar cuáles actuaciones están viciadas de nulidad. Por ello este Despacho se limitará a declarar su incompetencia funcional para el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL de este Juzgado para conocer de la presente acción popular, instaurada por Felix Antonio García, John Freddy Ortiz Montoya, Luisa Fernanda Vélez Pineda e Irene Stella Ospina Castrillón, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA- CORANTIOQUIA, del MUNICIPIO DE MEDELLIN y el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, luego de que se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ